

Comisión Paritaria del Convenio, como organismo de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Convocatoria: Esta Comisión podrá ser revocada por cualquiera de las partes negociadoras con la suficiente antelación.

Composición: La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, en su caso, un Secretario, seis Vocales Titulares y seis Vocales Suplentes, como máximo, con representación igual de empresarios y trabajadores, así como de los Asesores respectivos, de los que únicamente tendrán voto los seis Vocales Titulares.

2.— Los vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas representaciones, preferentemente que hubieran sido vocales de la Comisión Deliberadora del Convenio.

3.— Los Asesores serán designados libremente por los vocales de cada una de las representaciones.

4.— La Comisión Paritaria podrá además utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Funciones: Primera: Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga y de la revisión del Convenio para 1988, en los términos acordados.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Segunda: El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Serán componentes de la Comisión Paritaria los siguientes señores:

En representación de la Unión Sindical Obrera:

Titulares:

D. José L. Arroitiá Alvarez

D. Serafín Caro Jiménez

Suplentes:

D. Moisés López Pérez

D. José L. Castillo López

En representación de la Unión General de Trabajadores:

Titulares:

D. José Martínez Santibáñez

Suplentes:

D. José M. Sánchez Torres

En representación de la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos:

Titulares:

D. Martín Novoa Armas

D. Rodolfo Salinas González

D. Rubén Murga Peral

Suplentes:

D. José A. González Lacarra

D. Joaquín Coterón Pérez

D. Tomás Arechavaleta Pascual

Artículo 9º: Período de prueba.— La contratación de los trabajadores no se considerará efectuada a título de prueba salvo que en los primeros cinco días de su trabajo se haga constar por escrito y sin que ningún caso su duración pueda exceder de:

— 4 meses para técnicos titulados.

— 2 meses para técnicos no titulados con categoría de técnico de taller hasta oficial de tercera o similares, que perciban como mínimo el mismo sueldo del fijado para esta última categoría en la Tabla Salarial.

— 2 semanas para peones, aprendices y similares no cualificados.

— 1 mes para administrativos, oficiales y subalternos cualificados.

Durante el período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente la relación laboral sin aviso alguno y sin que pueda reclamar ninguna cantidad por la relación que se extingue.

Artículo 10º: Jornada de trabajo.— La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por este Convenio será de mil ochocientos veintiseis horas y veintisiete minutos (1.826,27) horas durante 1987 y de mil ochocientos dieciocho (1.818) horas durante 1988.

Las horas anteriormente citadas se consideran de trabajo real y efectivo, siendo incrementados a la jornada de trabajo los tiempos que se pierdan por conceptos tales como bocadillo, salidas, etc., no recogidas en la Ordenanza.

Para los supuestos de jornadas continuadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, DESCANSOS, de la Ordenanza para el Sector de la Siderometalurgia.

En el supuesto de desacuerdo entre los trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9) y a las quince horas treinta minutos (15,30) por la tarde.

Artículo 11º: Salarios.— Los trabajadores afectados por este

Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero de 1987 el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Desde el 1 de enero de 1988, el salario base será incrementado con el 135% de I.P.C. previsto por el Gobierno, en la Ley de Presupuestos, para 1988. La Comisión Paritaria revisará las Tablas Salariales con el indicado porcentaje de incremento.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistema de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivos en las cuantías señaladas para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial). Para 1988 este Plus también será incrementado como el salario base.

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente en la jornada y en el período de vacaciones.

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 7% para 1987 y a tal efecto, se reajusta el artículo sexto, Excepción a la Compensación y Absorción, quedando en el 6% de incremento. Este reajuste se producirá, en similares condiciones, durante 1988.

Para el cálculo del importe hora del Plus se utilizará la siguiente fórmula:

$$1987 \text{ Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 273 \text{ días}}{1.826,27 \text{ horas}}$$

$$1988 \text{ Plus Hora} = \frac{\text{Plus días} \times 273 \text{ días}}{1.818 \text{ horas}}$$

Artículo 12º: Revisión Salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1987, un incremento superior al 5,70% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987 sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Cláusula de revisión para 1988: En el caso de que el I.P.C., establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1988, un incremento superior al I.P.C. previsto para 1988 por el Gobierno (aumentando con el 0,50 puntos), se efectuará una revisión salarial en el exceso del indicado porcentaje. El incremento se abonará con efectos del primero de enero de 1988, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos para dicho año 1988.

Artículo 13º: Domingos y festivos.— Los domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal por antigüedad.

Artículo 14º: Gratificación extraordinarias.— Cada año se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en la cuantía, cada una de ellas, de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad que se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y 22 de diciembre de cada año.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres: en el primer semestre para la paga de 24 de junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias, la primera que les corresponda lo será en función a las normas anteriores. Las siguientes pagas que se produzcan siempre que el desarrollo del Servicio Militar sea normal, es decir, sin duración superior por castigo u otras causas en cuyo caso perderá el trabajador todo derecho a la percepción de pagas, se establece que el trabajador con menos de dos años de antigüedad en la empresa al incorporarse a filas percibirán media paga y las pagas completas si tuviese más antigüedad.

Estas medidas se adoptarán en aras al fomento de la contratación de personas jóvenes y en edad próxima a su incorporación al ejército.

Artículo 15º: Antigüedad.— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalurgia y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del cinco por ciento (5%) sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será, en todo caso, la de ingreso del trabajador a la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, servicio como botones, aprendizaje, pinche o similar, si bien en estos supuestos se computará la antigüedad siempre a partir de los 18 años.

Artículo 16º: Plus de transporte y distancia.— Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 17 pesetas por kilómetro y día a